



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL  
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**

**Juez:** Luz Angela Corredor Collazos  
**Radicación:** 110014009023202200155  
**Accionante:** Pedro Nel Ávila Rodríguez  
**Accionado:** Consorcio Express S.A.S  
**Motivo:** Acción de tutela 1º instancia  
**Decisión:** Improcedente

*Bogotá D. C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).*

### **1. ASUNTO**

El Juzgado Veintitrés (23) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., decide sobre la acción de tutela instaurada por PEDRO NEL ÁVILA RODRÍGUEZ, en nombre propio, en protección de su derecho fundamental a derecho de petición, cuya vulneración le atribuye al CONSORCIO EXPRESS S.A.S.

### **2. HECHOS**

Indica el accionante que el 29 de noviembre de 2021, radico el derecho de petición No. 002757 en la entidad accionada, solicitando:

1. *“Copia de la carpeta u hija de vida durante todo el periodo laborado en la empresa hasta la actualidad*
2. *Copia del contrato con todos sus anexos*
3. *Copia de los comprobantes de nómina desde que inició laborales en la compañía hasta la actualidad.”<sup>1</sup>*

Preciso que no obtuvo respuesta de fondo y congruente de la petición incoada hasta la fecha, por parte de la misma accionada.

Por consiguiente, solicita la protección del derecho fundamental deprecado, y se ordene dar respuesta al derecho de petición de forma eficaz, de fondo y congruente.

### **3. ACTUACIÓN PROCESAL**

**3.1.** Mediante auto del 09 de noviembre de 2022, el Despacho avocó el conocimiento de la presente acción constitucional, disponiendo correr traslado de la misma a la accionada CONSORCIO EXPRESS S.A.S., con miras a garantizar su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos objeto de tutela, para que en el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva notificación, se pronunciaran y allegaran los documentos que considerara pertinentes<sup>2</sup>.

**3.2.** El Representante Legal del CONSORCIO EXPRESS S.A.S., señaló que el accionante está vinculado laboralmente con su representada por medio de un contrato laboral a término indefinido.

Agrego que su representada el 29 de noviembre de 2021, respondió de fondo el derecho de petición presentado por el accionante, allegando la constancia de

<sup>1</sup> Documento 003 del expediente digital

<sup>2</sup> Ver archivo 004 en cuaderno digital.



respuesta junto con el comprobante de remisión de la misma, motivo por el cual, solicito declarar improcedente la acción constitucional, al no existir vulneración del derecho fundamental del accionante.

**3.3.** El 10 de noviembre de 2022, conforme con la respuesta allegada por el CONSORCIO EXPRESS S.A.S., el Despacho le solicito enviar el documento “93363063 *EXPEDIENTE COMPLETO*” mencionado y allegado en la contestación de la acción de tutela, al no permitir el acceso de visualización; frente al cual, no se obtuvo respuesta alguna.

## 4. CONSIDERACIONES

### 4.1. Competencia

De conformidad con las previsiones del artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con los artículos 1º, 37 y 42 del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 306 de 1992, así como con el numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1938 de 2017, la suscrita juzgadora es competente para resolver la presente acción de tutela.

### 4.2. Naturaleza de la acción de tutela

El ámbito conceptual que enmarca el campo de aplicación de la acción de tutela, está dado tanto en la consagración que de ella hace nuestra Constitución Política en el artículo 86, como su desarrollo normativo en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 que lo reglamentan. En efecto, de esa normatividad surge esa figura jurídica, que puede definirse como una institución especial cuya finalidad es proteger los derechos y libertades fundamentales de la persona, mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, cuando aquellos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

### 4.3. Problema jurídico a resolver

Se trata de establecer a la luz de los preceptos legales y constitucionales, si el CONSORCIO EXPRESS S.A.S., vulnero o amenaza con vulnerar el derecho fundamental de petición de PEDRO NEL ÁVILA RODRÍGUEZ.

## 5. DEL CASO EN CONCRETO

Sea lo primero señalar que conforme lo establece el artículo 86<sup>3</sup> de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo constitucional de carácter residual, preferente y sumario, cuyo objeto es la protección judicial inmediata de los derechos fundamentales de la persona que lo solicita directa o indirectamente, con ocasión de la vulneración o amenaza que sobre estos se ha causado por autoridades públicas o excepcionalmente por particulares; siendo un recurso que se encuentra supeditado a los requisitos de legitimidad por activa y pasiva, de inmediatez y subsidiariedad.

<sup>3</sup> **ARTICULO 86.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.



Para el caso en conocimiento del Despacho, se acreditó la legitimación tanto por pasiva como por activa. En el entendido que, es el señor PEDRO NEL ÁVILA RODRÍGUEZ, quien acude al amparo constitucional en protección de su derecho fundamental, es decir se cumple con los presupuestos del art. 10 del Decreto 2591 de 1991; al igual que el CONSORCIO EXPRESS S.A.S., para ser objeto pasivo de la tutela, por cuanto se trata de una entidad incluida en el numeral 1° del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017<sup>4</sup>.

Al respecto, no se vislumbra satisfecho el *requisito de inmediatez*, por cuanto la acción de tutela no se interpuso de forma oportuna y razonable; frente a ello, en materia del derecho de petición, la H. Corte Constitucional ha establecido

*“De acuerdo a la jurisprudencia constitucional, el principio de inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, por lo que su interposición debe ser oportuna y razonable con relación a la ocurrencia de los hechos que originaron la afectación o amenaza de los derechos fundamentales invocados. **La petición ha de ser presentada en un tiempo cercano a la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos.** Si se limitara la presentación de la demanda de amparo constitucional, se afectaría el alcance jurídico dado por el Constituyente a la acción de tutela, y se desvirtuaría su fin de protección actual, inmediata y efectiva de tales derechos.*

*Por lo tanto, la inactividad o la demora del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, **impide que resulte procedente la acción de tutela.** Del mismo modo, si se trata de la interposición tardía de la tutela, igualmente es aplicable el principio de inmediatez, según el cual la falta de ejercicio oportuno de los medios que la ley ofrece para el reconocimiento de sus derechos no puede alegarse para el beneficio propio del sujeto de la omisión o la tardanza”<sup>5</sup>*

En ese orden, entre la actuación presuntamente vulneradora del derecho del señor ÁVILA RODRÍGUEZ, esto es la omisión de responder el derecho de petición remitido el 29 de noviembre de 2021, a través de correo electrónico, transcurrieron 11 meses y 09 días al interponer la acción de tutela el 09 de noviembre de 2022, desnaturalizando la protección inmediata, oportuna y razonable de la acción de tutela, al interponerse en un tiempo distante a la radicación del derecho de petición.

En gracia de discusión, la entidad accionada da respuesta al actor de su petición, incluso indicándole que cuenta con la posibilidad de generar los desprendibles de nómina en la plataforma perteneciente a la empresa demanda al estar actualmente vinculado laboralmente con la compañía, y en su eventual caso de no contar con el usuario y contraseña, se deberá acercar al área de gestión humana, luego se insiste, dada la naturaleza del derecho constitucional invocado, la causal de procedencia analizada, no puede el despacho de fondo pronunciarnos sobre el mismo.

De contera, se declarará improcedente el amparo constitucional del derecho fundamental invocado, por ausencia del requisito de procedibilidad de inmediatez, conforme a las razones expuestas en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 23 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

<sup>4</sup> No. 1° del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017

<sup>5</sup> Sentencia T-332 de 2015 de la Corte Constitucional



## RESUELVE

**PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela promovida por el señor **PEDRO NEL ÁVILA RODRÍGUEZ**, en nombre propio, conforme a la parte motiva de este provisto.

**SEGUNDO. COMUNÍQUESE** a los interesados que contra la presente decisión procede la **IMPUGNACIÓN** ante el inmediato superior dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la misma, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, conforme lo preceptúa el inciso primero del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO.** En firme la presente decisión, se **REMITIRÁ** el cuaderno original de Tutela a la Corte Constitucional, para su **EVENTUAL REVISIÓN**.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** el contenido del fallo a las partes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

### Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:  
**Luz Angela Corredor Collazos**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Penal 023 De Conocimiento  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **486fc02c5933792015d2b0100eeb3188d438d23e88e6e63d62465d8b0f4eeea5**

Documento generado en 15/11/2022 01:49:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>